

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA CENELIA BOTERO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	05001 33 33 024 2017 00204 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCURIO	No. 112

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante, solicita que se decrete el siguiente embargo:

"Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5".

Por lo tanto, corresponde en esta oportunidad resolver sobre dicha petición.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez decretará el embargo y secuestro, -de los bienes del ejecutado, sin la norma haga diferencia sobre el estado en que se encuentra el proceso:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

Medida cautelar

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2017 00204 00

Ejecutante: Blanca Cenia Botero García

Ejecutado: Fonpremaq

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

Así las cosas, se tiene que para garantizar el pago de la deuda, el demandante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado.

2- En virtud de ello, el Juez se encuentra facultado para que al momento de decretar los embargos y secuestros solicitados estos sean limitados a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

3.- Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, la ejecutante puede solicitar el embargo de bienes o cuentas del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

Medida cautelar

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2017 00204 00

Ejecutante: Blanca Cenia Botero García

Ejecutado: Fonpremaq

4.- Finalmente, como lo embargado son sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la cual se oficiara al gerente de las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA**, haciéndole saber que el embargo se limita conforme lo establecido en la mencionada norma, lo que equivale a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L, (\$178.506.348)**., suma que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, cuenta número N° **0500112045024** del Banco Agrario. Con el recibo del oficio queda consumado el embargo.

Además se les hará saber que como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, entre otros, casos en los cuales se abstendrán de perfeccionar el embargo y así lo informarán al Juzgado según lo dispone el parágrafo del artículo 594 ibídem¹. Por último, de todos modos, la entidad bancaria le informará al juzgado cual es el origen de los dineros embargados, si tiene el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos consignados en las cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certificados, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, obrantes en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA**, a nombre de **LA FIDUPREVISORA S.A.S.** identificada con **Nit 860525148-5**, embargo que se **LIMITARÁ A LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L, (\$178.506.348)**.

SEGUNDO: CONFORME lo previsto por el artículo 599 CGP hasta aquí se LIMITA el embargo de las cuentas y bienes solicitados.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a las Entidades Bancarias, comunicándoles la medida. Se les advertirá que deben consignar el valor correspondiente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Medellín, cuenta N° **0500112045024**, dentro

¹ Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Medida cautelar

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2017 00204 00

Ejecutante: Blanca Cenia Botero García

Ejecutado: Fonpremag

de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

SE LE ADVERTIRÁ A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE EN EL EVENTO QUE LAS CUENTAS SOBRE LAS CUALES SE ESTÁ SOLICITANDO EL EMBARGO SEAN INEMBARGABLES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 594 DEL CGP, PORQUE SE TRATE DE CUENTAS FRENTE A LAS CUALES LA LEY PROHÍBE EL EMBARGO, SE ABSTENGA DE INSCRIBIR LA MEDIDA Y LO INFORME DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO.

El demandante deberá gestionar de manera directa la concertación de dicho embargo.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Medida cautelar

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2017 00204 00

Ejecutante: Blanca Cenia Botero García

Ejecutado: Fonpremag

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5053a080f2e0eeded69dd014919dc31e90d14eee0b844e5e4c21dd67e9d16

Documento generado en 12/03/2021 10:58:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**